

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal**

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE
SENTENCIAS PARA CONDENAR AL ABSUELTO EN PRIMERA
INSTANCIA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD
DE INSTANCIAS

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autora:

ROSA MARIA HUARCO CCAMA

ASESOR:

DR. HÉCTOR FIDEL ROJAS RODRÍGUEZ

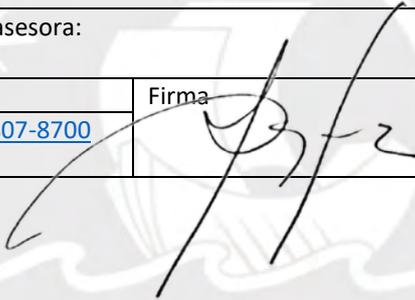
Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, HÉCTOR FIDEL ROJAS RODRÍGUEZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo Académico titulado “CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS PARA CONDENAR AL ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS”, del/de la autor(a) ROSA MARIA HUARCO CCAMA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 23/07/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de abril del 2023.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: ROJAS RODRIGUEZ, HECTOR FIDEL	
DNI: 10621425	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9807-8700	

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS PARA CONDENAR AL ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS

Rosa María Huarco Ccama

Alumna del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Correo electrónico: rmhuarco@pucp.pe,
Código ORCID: 0000-0001-7002-0099

Resumen

Resulta necesario establecer las características del procedimiento de revisión de sentencias para condenar al absuelto en Primera Instancia, sin vulnerar el principio de la pluralidad de instancias; ya que, a la fecha existe una dicotomía entre lo señalado en el Código Procesal Penal de 2004 y el Código de Procedimientos Penal de 1940. Por un lado, el Código Procesal vigente, en su artículo 409° y 425° inciso 3) literal b) refiere que la Sala Penal Superior, conoce el recurso de apelación de una sentencia absolutoria propuesta por el representante del Ministerio Público, declarando la nulidad, confirmando, revocando, y dictando una sentencia condenatoria imponiendo sanciones y la respectiva reparación civil que resultare razonable. Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales, en su vetusto cuerpo normativo establecía que, si la sentencia absolutoria era contraria a los intereses del Estado, se elevaba de oficio a la Corte Suprema, al margen de que el condenado interpusiese o no recurso de nulidad, donde la Corte Suprema, incluso podía tener la facultad de elevar la pena impuesta en su primer juzgamiento. De modo que, de ambas normas procesales se advierte que persiste vicios procesales, al vulnerar el derecho fundamental a la doble instancia, ya que no se garantiza que un tribunal diferente al primigenio revise la imposición de una condena o sanción punitiva, a fin de hacer efectiva la concretización del principio de la pluralidad de instancia, o doble conformidad. Por ello, es indispensable que se concreten determinadas características en la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin llegar a vulnerar el principio fundamental de la pluralidad de

instancias; lo cual implicara que se establezca un escenario de juicio estelar, con la concretización de los principios que rigen en juicio oral de primera instancia.

ÍNDICE:

Resumen.....	2
Sumario.....	5
1. Introducción.....	6
2. Posiciones a favor y en contra que garantizan el procedimiento de la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin vulnerar el principio de la pluralidad de instancias.....	7
2.1. Razones por las que el juez <i>ad quem</i> no debería tener la potestad de condenar al que fue absuelto en primera instancia.....	7
2.2. Razones jurídicas que se argumentan en los casos en los que se emitieron sentencias condenatorias en segunda instancia cuando el imputado fue absuelto en primera instancia.....	9
2.3. Cuestiones generales de la condena del absuelto.....	11
2.4. La condena del absuelto en el Código Procesal Penal.....	11
2.5. La condena del Absuelto en el Derecho Internacional.....	12
3. La noción de instancia como herramienta para interpretar el sistema de impugnación en el Código Procesal Penal.....	13
3.1. Marco constitucional del derecho a impugnar y principios del proceso penal.....	13
3.2. Aproximación al concepto de instancia y el sistema vigente de recursos en el ordenamiento penal peruano.....	14
3.2.1. Doble instancia.....	15
3.2.2. Doble grado de jurisdicción.....	15
3.2.3. Doble conforme judicial.....	16
4. Sentencias condenatorias.....	16
5. Recurso de apelación y recurso de casación.....	17
6. Criterios de idoneidad para la condena del absuelto.....	18

6.1. Debe existir un nuevo juicio y actividad de instancia de la Sala Superior.	18
6.2. Se debe practicar prueba nueva.....	18
6.3. Debe existir coherencia con los fines clásicos de la apelación.....	19
6.4. Conocimiento pleno de la Sala Superior y amplitud del recurso impugnatorio.....	19
6.5. Se debe garantizar la existencia mínima de los principios de oralidad, contradicción y concentración en segunda instancia.....	20
7. Conclusiones.....	22
8. Referencias bibliográficas.....	24



Sumario: 1.- Introducción. 2. Posiciones a favor y en contra que garantizan el procedimiento de la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin vulnerar el principio de la pluralidad de instancias. 2.1. Razones por las que el juez *ad quem* no debería tener la potestad de condenar al que fue absuelto en primera instancia. 2.2. Razones jurídicas que se argumentan en los casos en los que se emitieron sentencias condenatorias en segunda instancia cuando el imputado fue absuelto en primera instancia. 2.3. Cuestiones generales de la condena del absuelto. 2.4. La condena del absuelto en el Código Procesal Peruano de 2004. 2.5. La Condena del Absuelto en el Derecho Internacional. 3. La noción de instancia como herramienta para interpretar el sistema de impugnación en el Código Procesal Penal. 3.1. Marco constitucional del derecho a impugnar y principios del proceso penal. 3.2. Aproximación al concepto de instancia y el sistema vigente de recursos en el ordenamiento penal peruano. 3.2.1. Doble instancia. 3.2.2. Doble grado de jurisdicción. 3.2.3. Doble conforme judicial. 4. Sentencias condenatorias. 5. Recurso de apelación y recurso de casación: finalidad e instancia. 6. Criterios de idoneidad para la condena del absuelto. 6.1. Exista un nuevo juicio y, actividad de instancia de la Sala Superior. 6.2. No se practica prueba. 6.3. Coherencia con los fines clásicos de la apelación. 6.4. Conocimiento pleno de la Sala Superior y, amplitud del recurso. 6.5. Se debe garantizar la existencia mínima de los principios de oralidad, contradicción y concentración en segunda instancia. 7.- Conclusión. 8. Bibliografía.

Palabras clave: Impugnación, condena del absuelto, instancia, derecho al recurso, doble conforme.

1. Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad establecer el tratamiento normativo que se le debe de dar a la institución jurídica de la Condena del Absuelto, que ha sido regulada en el Código de Procedimientos Penal de 1940, y actualmente regulada en el Código Procesal Penal de 2004. Por un lado, no se permitía que la Sala Penal de Apelaciones condenará al absuelto en primera instancia, ya que solo podía ordenar se declare la nulidad o realice un nuevo juicio oral; empero, en la normativa actual, si se permite que el *ad quem*, condene al absuelto en primera instancia, respectivamente. Dicha controversia, a la fecha ha generado, que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, adopten dos posturas, toda vez que, se encuentran en juego la Constitución Política del Perú, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde dichos cuerpos normativos buscan un ordenamiento jurídico unitario que mejor acomode a las regulaciones establecidas en nuestra normativa procesal penal. Al respecto en nuestro país existen pronunciamientos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que han tratado de resolver dichos cuestionamientos; empero, dichas posturas asumidas, no han sido suficientes para solucionar el problema que ha generado la regulación actual de la condena del absuelto regulada en el Código Procesal Penal de 2004. Por lo que, en el presente trabajo, abordaremos una postura híbrida, al recoger argumentos que nos ayuden a establecer que la institución jurídica de la condena del absuelto puede sobrevivir a su regulación actual, sin necesidad de que sea desechada o acogida en su máxima expresión. Para ello, desarrollaremos las características que debe garantizar la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin llegar a vulnerar el principio fundamental de la pluralidad de instancias, con la firme concretización de los principios que rigen en juicio oral de primera instancia, sin vulnerar los derechos constitucionales de los sujetos procesales, antes conocidos como partes. Siendo que, procedimiento precedentemente expuesto, para condenar al absuelto en primera instancia, debe contar con la efectivización de las siguientes características: a) Debe existir un nuevo juicio; b) Se debe permitir la práctica de nueva prueba; c) Se debe garantizar la actividad de instancia de la Sala Superior; d) Debe coincidir con los fines clásicos de la apelación; v) La Sala Superior debe desempeñar eficientemente su tarea de juzgador; y, e) Se deben garantizar los principios que rige todo juicio oral.

Ahora bien, con el objetivo de dar solución a la doble postura que se viene tomando en cuenta para resolver la institución jurídica de la condena del absuelto, se tomará en cuenta el enfoque bibliográfico, desde una investigación dogmática; porque, el estudio se orienta a establecer que características debe de contar el procedimiento de revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia sin vulnerar la pluralidad de instancias, derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú, y los tratados internacionales adscritos nuestra legislación peruana.

2. Posiciones a favor y en contra que garantizan el procedimiento de la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin vulnerar el principio de la pluralidad de instancias.

2.1. Razones por las que el juez *ad quem* no debería tener la potestad de condenar al que fue absuelto en primera instancia.

En primer lugar, se vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, cuando no hay un órgano superior que revise la sentencia que condena al absuelto, pese a que se encuentra garantizado en el literal 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (Chinchay Castillo, 2012). Es decir, en aquellas resoluciones que ponen fin a una instancia debiera de garantizarse el ejercicio de la pluralidad de instancias para satisfacer las exigencias constitucionales, al ser un derecho de configuración legal conforme se ha precisado en el Expediente N° 3261-2005-PA/TC. Para ello es fundamental que la audiencia de segunda instancias, cumpla con los parámetros establecidos para un juicio de primera instancia, y con ello no se estaría vulnerando los derechos del absuelto, quién no podrá alegar que sea necesario que otro juez superior deba revisar los fundamentos de la condena a emitirse.

En segundo lugar, la falta de oralidad, contradicción e inmediación en la audiencia desarrollada por el *ad quem*. En efecto, tal como se encuentra regulada a la fecha la institución jurídica de la condena del absuelto, no garantizaría los principios de oralidad, contradicción e inmediación en la audiencia de segunda instancia, las mismas que deben estar presentes en toda audiencia que determine o varíe la situación jurídica del absuelto o condenado en primera instancia. El principio de oralidad del juicio importa porque toda petición o propuesta debe ser argumentada oralmente; en ese sentido una audiencia de apelación que no permite espacios para la oralidad, vinculada a la prueba personal

presentada para buscar la condena del absuelto, ya que adolece de las mínimas garantías fundamentales.

Asimismo, el principio de contradicción debe regir en todo proceso penal, porque expresa la posibilidad de que el acusado deba conocer la imputación, para ser oído en un juicio y ejercer su derecho de defensa, la misma que es respaldada dentro del nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio adversarial. Aquí el acusado, podrá refutar los medios de prueba que no acreditarían los cargos en su contra; siendo que, al no verificarse la ejecución de dicho principio ante el *ad quem*, se estaría restringiendo el derecho fundamental al derecho de defensa que le corresponde como sujeto procesal en la tramitación de cualquier caso en un proceso penal.

Por otro lado, el principio de inmediación que rige como la relación entre los sujetos del proceso enlazados a la prueba, deben estar presentes en la ejecución y ulterior decisión que constituye como presupuesto para pronunciar emitir sentencia, ya se condenatoria o absolutoria. Asimismo, en este supuesto, o ante la vulneración de este principio, el juez de segunda instancia no podrá valorar la prueba personal de la misma manera que se realiza en audiencia de primera instancia, por la vulneración del principio *sub examine*.

En tercer lugar, al condenarse al absuelto en primera instancia, también se estaría vulnerando las disposiciones normativas de carácter internacional. Toda vez que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo, rápido y eficaz frente a una condena. De lo contrario, la condena del absuelto terminaría por vulnerar los preceptos normativos internacionales, las cuales resultan de aplicación obligatoria para todos los Estados que forman parte. En ese sentido, la condena del absuelto termina por vulnerar ese precepto normativo de carácter convencional que es de aplicación obligatoria, asiste a todos los ciudadanos que forman parte del territorio de los Estados signatarios.

Con relación a este tema, se ha emitido pronunciamientos importantes, tales como, el Caso Mohamed & Argentina, del 23 de noviembre de 2012, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó al Estado Argentino por vulnerar el debido proceso del Sr. Mohamed al aplicarle una sentencia condenatoria en segunda instancia dada por el *ad quem*, siendo que, con este precedente se tiene que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona la condena del absuelto, ya que es un

recurso que no brinda una solución rápida y eficaz a la situación jurídica del condenado (Bacigalupo, 2005). Por lo que, una vez más diremos que tal como esta regulada la condena del absuelto en el Código Procesal Penal, vulnera los pronunciamientos internacionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo necesario hacer idónea la segunda instancia a fin de no vulnerar los derechos fundamentales del absuelto en primera instancia, y evitar futuras nulidades y/o vicios en la tramitación del proceso penal.

En este punto también es necesario mencionar que la propia CIDH ha referido que el recurso extraordinario de casación no resulta ser idóneo para que el condenado absuelto en primera instancia pueda interponer recurso de apelación, toda vez que esta instancia únicamente conoce causales expresamente invocadas por el recurrente, sobre errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Siendo que, el recurso de casación no puede ser considerada como una tercera instancia, por no tener la misma finalidad establecida para una segunda instancia, en la cual se ven cuestiones de hecho y derecho.

Por último, con relación a este punto, la Corte Suprema en diversos pronunciamientos se ha pronunciado en contra de la condena del absuelto, tales como: Casación N° 280-2013-Cajamarca, Casación N° 454-2014-Arequipa, Casación N° 405-2014-Callao, Casación N° 530-2016-Madre De Dios, Casación N° 2917-2015-Piura, Casación N° 499-2014-Arequipa. De las cuales se puede desprender que la Corte Suprema manifiesta que se esta en contra de la condena del absuelto, al no existir una segunda instancia para el condenado absuelto en primera instancia, ya que no habría un órgano revisor encargado de avocarse a la causa que plantee la condena en segunda instancia, de quien fue absuelto en primera instancia. Asimismo, se rechaza dichas posturas porque vulneran las garantías fundamentales del acusado, y para cuyo fin recomiendan declarar la nulidad de la condena del absuelto, por lo que urge generar escenarios idóneos para la no vulneración del principio de la pluralidad de instancias (Guzman Napuri).

2.2. Razones jurídicas que se argumentan en los casos en los que se emitieron sentencias condenatorias en segunda instancia cuando el imputado fue absuelto en primera instancia.

Con relación a esta postura la Corte Suprema, en sus numerosos pronunciamientos ha referido lo siguiente:

i) En la Casación N° 195-2012-Moquegua, señala que la justificación de la constitucionalidad de la condena del absuelto encuentra sustento en el tema de la igualdad entre las partes, es decir a ambos se les ofrece dos instancias para recurrir, ya que el absuelto en primera instancia, tuvo oportunidad de argumentar su inocencia en primera instancia, y tanto más en segunda instancia, en la que solo se discutirá los cuestionamientos recurridos. Por lo que, con relación a este pronunciamiento cabe mencionar que se asume una postura rígida, en la cual se establece en su máxima expresión que se garantiza la igualdad entre las partes procesales, lo cual resulta siendo incongruente con el principio de pluralidad de instancias. Fundamentos que se replican en el tenor de la Casación N° 40-2012-Amazonas.

ii) Con Casación N° 503-2018-Madre de Dios, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, órgano competente en consultas sobre materia de inaplicación de normas de rango de ley, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 afirmó la constitucionalidad de la condena del absuelto. Con lo cual se generó un precedente para establecer que era y es permisible la aplicación de la condena del absuelto establecida en el Código Procesal Penal, lo cual contraviene la Constitución Política y los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema; siendo que, resulta establecer escenarios que garanticen el principio de pluralidad de instancias.

iii) En Casación N° 648-2018-La Libertad, la Corte Suprema refiere que la valoración de prueba en segunda instancia puede llevarse a cabo apreciando el principio de inmediación en primera instancia sin necesidad de valorar nuevas pruebas en apelación, siempre que versen sobre zonas abiertas cuando estas hayan sido apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. Este pronunciamiento puede coadyuvar y evitar futuras nulidades cuando existan sentencias condenatorias en segunda instancia, la misma que, podría ser una característica esencial a fin de que la condena del absuelto tenga cabida en lo preceptuado en el Código Procesal Penal.

iv) Casación N° 07-2009-Huaura, donde los jueces refieren que el recurso de casación interpuesto por el condenado en segunda instancia no se condice con las causales taxativas establecidas en el Código Procesal Penal. Pronunciamiento que tiene coherencia con lo señalado en la Casación N° 280-2018-Madre De Dios, que asume una postura al igual que la casación precitada, refiriendo que no existen razones suficientes para acceder al conocimiento del caso vía recurso de casación.

De los pronunciamientos antes referidos, en primer lugar, se tiene que, de las casaciones podemos observar que son sentencias que señalan que órgano jurisdiccional que conoce la causa en segunda instancia si cuenta con la facultad para condenar al absuelto. En segundo lugar, tenemos que la Corte Suprema no descarta escenarios en el que se tenga que aplicar la condena del absuelto en razón de que no existe todavía una postura sólida como para dejar de lado lo preceptuado en el numeral 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal.

2.3. Cuestiones generales de la condena del absuelto.

Ahora bien conforme se ha referido líneas arriba la figura jurídica de la condena del absuelto es un tema polémico y complejo aún sin resolver, toda vez que colisiona con los instrumentos internacionales que garantizan el derecho a recurrir, es decir el derecho a un recurso efectivo a contar con un Juez revisor; así como colisiona con derechos fundamentales, como el de pluralidad de instancias establecido en la Constitución Política del Estado, en su vertiente doble instancia o doble conforme. Institución jurídica que también colisiona con los principios procesales del juicio oral, como los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Al respecto existen pronunciamientos que dan el visto bueno para la aplicación de la condena del absuelto en segunda instancia, precisando su legalidad y constitucionalidad; pero, aún existen problemáticas a nivel constitucional y convencional (Landa Arroyo, 1950).

Por lo que, en aras de evitar futuras disonancias en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Corte Suprema, se estima conveniente mantener la figura de la condena del absuelto en el Código Procesal Penal, estableciendo características que generen un escenario de la no vulneración del principio de la doble instancias, garantizando los principios procesales de juicio oral.

2.4. La condena del absuelto en el Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal de 2004 aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, introdujo la institución jurídica de la condena del absuelto, en el inciso 2) del artículo 419° e inciso 3) literal b) del artículo 425° del Código adjetivo. Ahora bien la finalidad inmediata del proceso penal es formar la convicción suficiente en el juzgador respecto a los hechos probados por las partes con el fin de esclarecer el hecho delictivo, ya que no se debe perder de vista que la decisión judicial que se pronuncia sobre la solución del conflicto, puede estar errada o contener vicios, los mismos que pueden ser errores en el

proceso y producirse tanto por defecto procesal de trámite o por defectos estructurales en la motivación o errores cometidos por el juez al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada. De modo que si una de las partes alega haber sufrido un agravio podrá solicitar un segundo examen, análisis o revisión de la mencionada decisión judicial, más aún si uno de los fundamentos existenciales de los medios de impugnación es la falibilidad de los órganos jurisdiccionales.

Por lo que, resulta importante revisar la legislación sobre los medios impugnatorios regulados en el proceso penal peruano, pues analizándola se pueden advertir una serie de incongruencias y contradicciones entre normas, entre normas de derecho interno y normas internacionales, o entre normas o principios, o finalmente entre normas y garantías jurisdiccionales (Vescovi, 1988). Todo ello con la finalidad de analizar el espíritu normativo de los medios impugnatorios, que tratan de garantizar el derecho a la pluralidad de instancias que tiene todo acusado, en segunda instancia, y más aún al ser condenado después de haber sido absuelto en primera instancia (Maier, 1997).

En consecuencia, dentro del contexto del Código Procesal Penal de 2004, le confiere a la Sala Penal de Apelaciones la facultad de condenar al acusado que fue absuelto en primera instancia; empero, tendrá que analizarse si dicha facultad de condena armoniza con el resto de artículos del Código Procesal Penal, o por el contrario existen serias contradicciones y/o vulneraciones a normas o también principios de rango constitucional o de derechos humanos (Zaffaroni, 2005).

2.5. La condena del Absuelto en el Derecho Internacional.

El análisis constitucional implica analizar la legislación internacional sobre todo los tratados que estén en relación directa con la doble instancia, y más aún si constituye parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Siendo que, esta figura jurídica cumple una función trascendental en el proceso penal, en la medida que permite incorporar los estándares normativos del derecho internacional de los Derechos Humanos al ordenamiento jurídico peruano (Morales, 2011).

En ese sentido existen dos tratados internacionales firmados por el Perú en el que se hace referencia explícita al problema de la doble instancia en el ámbito penal. Por un lado, me refiero al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el caso más invocado a nivel internacional es el Caso Herrera Ulloa & Costa Rica, en cuya sentencia Mauricio Herrera

Ulloa solo contaba con el recurso de casación como único medio procesal 'para impugnar el fallo condenatorio. Así como, en el caso Baena Ricardo & Panamá ha indicado que el derecho a recurrir el fallo, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgo y condeno al acusado, ante el que este tenga o pueda tener acceso.

3. La noción de instancia como herramienta para interpretar el sistema de impugnación en el Código Procesal Penal

3.1. Marco constitucional del derecho a impugnar y principios del proceso penal.

Definitivamente en el marco constitucional el derecho a impugnar, también ha tenido manifestaciones e implicancias jurídicas trascendentales, pues su aplicación genera una intervención en el derecho de los acusados a interponer un recurso amplio e integral. Ahora bien, el derecho a impugnar, como punto fundamental tiene a la falibilidad humana, siendo que debido a ello se hizo una construcción tendiente a que la sentencia condenatoria sea revisada por otro órgano jurisdiccional, que tendría mejores conocimientos y preparación, encontrándose en condiciones de llevar a cabo la revisión de la sentencia, siendo que con mucha mayor vigencia cobra dicho fundamento, al tratarse de la condena del absuelto, que en estricto constituye la primera condena, sobre la cual nadie nos puede asegurar que no este errada o sea arbitraria. De modo que, para el caso de la condena del absuelto el material probatorio no ha pasado por el control jurisdiccional de valoración.

Por otro lado, al abordar el presente trabajo, resulta tener en cuenta los principios del proceso penal, en específico los principios de oralidad, contradicción e inmediación. En primer lugar, se tiene el principio de oralidad del juicio, el cual importa porque toda petición o propuesta debe ser argumentada oralmente; siendo que, en audiencia de apelación se debe permitir espacios para la oralidad, vinculadas a la prueba personal presentada para buscar la condena del absuelto, ya que debe gozar de las mínimas garantías fundamentales (Fenoll, 2012).

Asimismo, la condena del absuelto en segunda instancia debe de contar con la garantía del principio de contradicción, la cual debe regir en todo proceso penal, porque expresa la posibilidad de que el acusado deba conocer la imputación, para ser oído en un juicio y ejercer su derecho de defensa, la misma que es respaldada dentro del nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio adversarial (Nuñez Perez, 1969). Donde el acusado, podrá refutar los medios de prueba que no acreditarían los cargos en su contra; siendo que, al no verificarse la ejecución de dicho principio ante el *ad quem*, se estaría restringiendo el derecho fundamental

al derecho de defensa que le corresponde como sujeto procesal en la tramitación de cualquier caso en un proceso penal (Ore Guardia, 1996).

También resulta importante, la garantía del principio de inmediación, la cual debe regir como la relación entre los sujetos del proceso enlazados a la prueba, deben estar presentes en la ejecución y ulterior decisión que constituye como presupuesto para pronunciar emitir sentencia, ya se condenatoria o absolutoria (Salas Arenas, 2011). De modo que, en este supuesto, o ante la vulneración de este principio, el juez de segunda instancia no podrá valorar la prueba personal de la misma manera que se realiza en audiencia de primera instancia, por la vulneración del principio de doble instancia.

En consecuencia, los principios del proceso penal, en específico los principios de oralidad, contradicción e inmediación, resultan importantes para garantizar que la audiencia de la condena del absuelto se efectuó de manera similar a la audiencia de juicio oral en primera instancia. A fin de evitar la vulneración del principio de pluralidad de instancias garantizada por la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales, por ello, urge establecer características específicas, para garantizar el derecho a impugnar del condenado absuelto en primera instancia.

3.2. Aproximación al concepto de instancia y el sistema vigente de recursos en el ordenamiento penal peruano.

Según el reconocido jurista Couture, entendemos por instancia a cada una de las etapas o grados del proceso, la misma que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o también desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Es así que hablamos, de sentencia de primera y segunda instancia, así como de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o segunda instancia; de modo que, la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso penal. La cual resulta, de suma importancia al estar desarrollando el principio de pluralidad de instancias, herramienta que debe ser garantizado al condenado absuelto en primera instancia, tanto más que la postura que se asume es brindar mecanismos de solución a la vigente regulación de la condena del absuelto, teniendo como referencia los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

Ahora bien, la vigente norma procesal penal no debe limitar el ejercicio del principio de pluralidad de instancia, ya que este principio debe satisfacer en dos sucesivos exámenes y/o instancias, sobre las decisiones sobre un determinado tema, ya que se parte de una formulación

de cargos plasmada en una acusación fiscal, en la cual se la atribuye responsabilidad al acusado, la cual es debatida tanto en primera como segunda instancia sobre lo cual el imputado ha ejercido su derecho de defensa, incluso en caso de darse una sentencia condenatoria del absuelto en primera instancia por el ad quo, éste tiene expedito el recurso de casación y de revisión, por lo que no se limita su derecho en forma alguna (Peña Cabrera Freyre, 2006).

Por otro lado, el sistema vigente de recursos en el ordenamiento peruano, resulta trascendental para establecer las características de la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin llegar a vulnerar el principio fundamental de la pluralidad de instancias. Ya que el fundamento de los recursos, descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, la cual debe estar implícita en toda resolución judicial, debe alcanzar su plenitud en su máxima expresión, cuando la parte agraviada la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone, esto es, solicitar la revisión por un juez revisor. Siendo que, tal punto resulta vital para desdeñar los escenarios facticos y jurídicos, al pretender buscar permanecer la institución jurídica de la condena del absuelto, sin vulnerar el principio de la pluralidad de instancias.

3.2.1. Doble instancia.

A mas de ser un principio y derecho de la función jurisdiccional, implica que lo decidido por el juez de primera instancia, pueda ser revisado por un órgano revisor o juez de segunda instancia, ello posterior a que la parte vencida haya decidido interponer el recurso impugnatorio de la apelación.

Conforme se ha referido líneas arriba la doble instancia, es la llamada doble oportunidad brindada al sujeto procesal, para que la resolución que le genere agravio sea revisada por otro juez que en la practica debiera ser un mayor conocedor del derecho y con mayor preparación, debido a la falibilidad humana. Siendo que, para el caso en concreto, esta doble instancia se debe garantizar, al hacer que el sujeto que acude a la segunda instancia pueda tener garantizado los principios procesales del juicio oral, los cuales harán que la resolución a emitirse sea garantizando los derechos fundamentales del absuelto en primera instancia.

3.2.2. Doble grado de jurisdicción.

Esta institución tiene carácter constitucional, ya que implica revisar si una sentencia de primer grado ha sido emitida ciñéndose a las normas del debido proceso, sin violentar el derecho de defensa de las partes, a fin de no incurrir en la contravención de los derechos de la persona consagrado y resguardado por la Constitución Política. Esta institución que tiene un carácter vinculante a los Estados parte, debe procurar observar el cumplimiento de las normas. La misma que resulta esencial para el tratamiento de las características que debe contar la condena del absuelto sin vulnerar el principio de pluralidad de instancias.

3.2.3. Doble conforme judicial.

La cual resulta parte del debido proceso, que exige que, para condenar a una persona por un delito, se deben de haber emitido dos sentencias condenatorias sucesivas (Talavera, 2011). Siendo que, el doble conforme, resulta realizar la corrección de una sentencia arbitraria, mediante el cual el imputado puede solicitar que una sentencia válida sea revisada por otro tribunal, y solo en caso de conformidad por este otro tribunal, desde luego con la condena, para adquirir la calidad de cosa juzgada. Por lo que, resulta ser un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena a requerir la doble conformidad. Siendo que resulta trascendental para verificar la concreta efectivización de que el condenado en segunda instancia, tenga garantizada la ejecución de la doble conformidad judicial.

4. Sentencias condenatorias.

El connotado autor Rocco, refiere que la sentencia por su naturaleza viene a ser un acto jurídico público, por el que el Juez que forma parte de la administración de justicia, tiene la potestad de sentenciar a una persona, todo ello, en el marco de su función esencial de la jurisdicción.

Ahora bien, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín Castro refiere que las sentencias condenatorias resultan ser un juicio lógico y una convicción psicológica, ya que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación psicológica, sino una convicción personal e íntima. La misma que pone que pone fin al juicio o proceso penal, donde se determina si el imputado es responsable o no de la responsabilidad penal del acusado, para fines de imponer sanción y pago por concepto de reparación civil (San Martín Castro, 2003).

Por lo que, resulta importante abordar sobre la resolución emitida condenando al absuelto en primera instancia, ya que los argumentos que determinan los hechos probados durante el proceso, en los cuales se basa una sentencia, deben evaluarse si tales argumentos resultan concluyentes o convincentes, toda vez que el corazón de las sentencias resulta ser la clara valoración de todas las pruebas (Devis Echandía, 1972). La cual debe evaluarse en estricto en segunda instancia, porque se pretende condenar al absuelto en primera instancia, a quien de alguna u otra forma, no se le va presentar un escenario similar al de la audiencia de juicio oral de un proceso penal en estricto, donde por el simple hecho de llevarse a cabo por primera vez, se garantizan en su máxima expresión la actuación de todos los principios que rigen en un proceso penal de corte acusatorio adversarial, estamos hablando así del Código Procesal Penal de 2004.

5. Recurso de apelación y recurso de casación.

En primer término, se entiende que los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, solicitará dentro del proceso penal, dentro de los plazos y presupuestos requeridos, que una instancia superior jerárquica revise una resolución, a fin de que se revoque, confirme o anule.

Ahora bien, dicha institución jurídica conviene revisar a fin de verificar la eficacia con relación a la impugnación de una sentencia dictada en primera instancia, toda vez que al abordar el tema de brindar un escenario adecuado para condenar al condenado absuelto en primera instancia, se referirá a dos instancias dentro de un proceso penal, en la que de manera indefectible, el absuelto o condenado podrá impugnar a través del recurso de apelación (Monroy Galvez).

Por un lado, el recurso impugnatorio de apelación, tiene por objeto que se revise la sentencia dictada en primera instancia dentro de todos los límites que se deben de exponer en la pretensión impugnada por los sujetos procesales apelantes. Quienes, ante un agravio inminente de su libertad, deberán de tener la oportunidad de que se les revise su condena en segunda instancia, con todas las garantías procesales presentadas en primera instancia, a fin de que esta no sea materia de nulidad, o quebrantamiento de los derechos fundamentales del sujeto apelante, quién podría ser privado de su derecho a la libertad ambulatoria (Guzman Ferrer, 1982).

Por otro lado, el recurso de casación entra a tallar en el presente trabajo, a razón de que muchos consideran que se trata de una tercera instancia, a la cual puede recurrir el condenado absuelto en primera instancia, para impugnar la decisión judicial emitida por el *ad quem*, empero, es menester precisar que este es un recurso extraordinario que ve de manera limitada supuestos de interpretación de normas jurídicas (Yaipen, 2014). Tanto es así, que en este punto también es necesario mencionar que la propia CIDH ha referido que el recurso extraordinario de casación no resulta ser idóneo para que el condenado absuelto en primera instancia pueda interponer recurso de apelación, toda vez que esta instancia únicamente conoce causales expresamente invocadas por el recurrente, sobre errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Siendo que, el recurso de casación no puede ser considerada como una tercera instancia, por no tener la misma finalidad establecida para una segunda instancia, en la cual se ven cuestiones de hecho y derecho.

6. Criterios de idoneidad para la condena del absuelto.

En esta parte medular del desarrollo del presente trabajo, es menester mencionar que se trata de buscar el escenario adecuado para que un absuelto en primera instancia pueda ser condenado en segunda instancia, para cuyo fin se deben de garantizar los siguientes presupuestos:

6.1. Debe existir un nuevo juicio y actividad de instancia de la Sala Superior.

Aquí, el tribunal de apelación o segunda instancia, ya teniendo en cuenta los errores denunciados por el apelante, debe juzgar de nuevo el asunto recurrido, teniendo como referencia el material probatorio que consta en el Expediente Judicial de primera instancia; siendo que, juzgar de nuevo debe implicar practicar nueva prueba, es decir un juicio renovado sobre el asunto, con los principios procesales de todo juicio oral (Vargas Ysla, 2015).

De modo que, debe existir actividad de instancia de la Sala Superior, es decir, los jueces de segunda instancia al igual que el de la primera deben de actuar y valorar los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, quienes, en su afán de acreditar los cargos o descargos, someterán la etapa probatoria a los principios de oralidad, inmediación y concentración, a fin de no vulnerar el debido proceso que debe garantizarse para todo justiciable. Tanto mas que, se pretende establecer los mismos escenarios de juicio en las dos instancias ofrecidos para los sujetos procesales, por el principio de igualdad de partes (Sanchez Cordova, 2011).

6.2. Se debe practicar prueba nueva.

Si bien es cierto el tribunal puede valorar la prueba practicada en primera instancia, también es cierto que se puede practicar prueba nueva, al considerarse sustancial para argumentar alguna pretensión condenatoria, la misma que, por su naturaleza y circunstancias no pudo ser actuada en su momento, conforme fundamentarán los sujetos procesales. Siendo que, dicha practica debe estar sometida a los principios procesales de todo juicio oral, a fin de que no sea viciada o inducida a la especulación negativa, y más aun si esa prueba puede ser importante para condenar al absuelto en primera instancia. Si bien es cierto que se dice que de manera eventual se puede actuar de manera complementaria en casos excepcionales, pues, todas sin alusión alguna debieran ser consideradas con dicha esencia. Ello con la finalidad de incurrir en los diferentes precedentes o pronunciamientos de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes arduamente vienen abordando sobre el respeto irrestricto del principio de la doble instancia.

6.3. Debe existir coherencia con los fines clásicos de la apelación.

Conforme se ha precisado líneas arriba, el fin de la apelación es volver a evaluar lo resuelto por el juez de primera instancia, quien, debido a su esencia humana, puede estar sometido a la falibilidad, es decir puede incurrir en errores sustanciales que pudieron resquebrajar su decisión encolumne, y más tratándose en procesos penales, que por un lado esta el agraviado, y por otro lado la parte acusada. Ahora bien, si solo la judicatura se ciñera de manera ciega a las pretensiones del recurrente, quizá entraríamos a tallar en un acto solemne de valoración de la prueba, donde el juez de manera mecánica y la prueba tasada, solo realice un acto matemático de responsabilidad penal. Cuando en concreto, la finalidad de la apelación es salvaguardar o garantizar que lo resultado tenga doble conforme, para así tener la certeza de que se esta emitiendo una sentencia, sin vulnerar ningún derecho consustancial al ser humano, en especifico para la presente estamos hablando del principio de pluralidad de instancias, ergo, hablar de apelación, debiera traer de inmediato a la imaginación de que estamos hablando de un tan recurrido primera instancia estelar.

6.4. Conocimiento pleno de la Sala Superior y amplitud del recurso impugnatorio.

El conocimiento pleno de la Sala Superior no debiera ser restringida, al contrario, esta debiera de albergar dentro del marco constitucional todas aquellas pretensiones referidas

en los fines del recurso impugnatorio de apelación, así no existirían grietas que sumerjan al sentenciado, en un escenario limitado del ejercicio de derechos reconocidos nacional e internacionalmente. Para ello, debiera de tenerse en cuenta los reiterados pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, quienes de manera reiterada en sus diversas resoluciones han mostrados sus posiciones a favor y en contra de esta tan ansiada figura de la condena del absuelto, en una siendo radicales en cuanto a la postura de que la figura jurídica en mención es vulneradora del principio de la doble instancia, y otra que debiera de seguir acogéndose a la condena del absuelto, brindando garantías o características que no la hagan contrarias a la esencia del recurso de apelación, y porque no, contraviniendo el debido proceso, en todo proceso penal.

6.5. Se debe garantizar la existencia mínima de los principios de oralidad, contradicción y concentración en segunda instancia.

Ahora bien, el tema de los principios procesales del proceso penal, es un tema recurrente y a la vez consustancial a toda audiencia, en la que se determinara la responsabilidad penal del acusado, y porque no de su absolución.

Como bien se dijo, es menester tener a la vanguardia la presencia del principio de oralidad del juicio, el cual importa porque toda petición o propuesta debe ser argumentada oralmente; siendo que, en audiencia de apelación se debe permitir espacios para la oralidad, vinculadas a la prueba personal presentada para buscar la condena del absuelto, ya que debe gozar de las mínimas garantías fundamentales.

Así como, se debe contar con la garantía del principio de contradicción, la cual debe regir en todo proceso penal, porque expresa la posibilidad de que el acusado deba conocer la imputación, para ser oído en un juicio y ejercer su derecho de defensa, la misma que es respaldada dentro del nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio adversarial. Donde el acusado, podrá refutar los medios de prueba que no acreditarían los cargos en su contra; siendo que, al no verificarse la ejecución de dicho principio ante el *ad quem*, se estaría restringiendo el derecho fundamental al derecho de defensa que le corresponde como sujeto procesal en la tramitación de cualquier caso en un proceso penal.

Y, se debe garantizar la garantía del principio de inmediación, la cual debe regir como la relación entre los sujetos del proceso enlazados a la prueba, es decir, deben estar presentes en la ejecución y ulterior decisión que constituye como presupuesto para pronunciar

emitir sentencia, ya se condenatoria o absolutoria. De modo que, en este supuesto, o ante la vulneración de este principio, el juez de segunda instancia no podrá valorar la prueba personal de la misma manera que se realiza en audiencia de primera instancia, por la vulneración del principio de doble instancia.

En consecuencia, los principios del proceso penal, en específico los principios de oralidad, contradicción e inmediación, resultan importantes para garantizar que la audiencia de la condena del absuelto se efectuó de manera similar a la audiencia de juicio oral en primera instancia. A fin de evitar la vulneración del principio de pluralidad de instancias garantizada por la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales, por ello, urge establecer características específicas, para garantizar el derecho a impugnar del condenado absuelto en primera instancia. Al respecto existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y tratados internacionales, instituciones que en la búsqueda irrestricta del derecho a la no vulneración de la pluralidad de instancias, han emitido distintas sentencias, solicitando y precisando que las dos instancias deben estar siempre garantizadas para el condenado absuelto en primera instancia, a fin de que exista doble conforme, que reafirme que la decisión judicial, se ha emitido de manera reiterativa por los jueces de dos instancias, quienes por la falibilidad humana, pueden estar propensos a cometer errores judiciales. Y con mayor cuidado se debe tener presente, cuando se pretende condenar a una persona, es decir, cuando se busca privar de la libertad a una persona que habría incurrido en una responsabilidad penal.



7. Conclusiones.

En primera lugar, los principios del proceso penal, tales como la oralidad, contradicción e inmediación, resultan importantes para garantizar que la audiencia de la condena del absuelto en segunda instancia, a fin de que se efectuó de manera similar a la audiencia de juicio oral en primera instancia. A fin de evitar la vulneración del principio de pluralidad de instancias garantizada por la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales, por ello, urge establecer características específicas, para garantizar el derecho a impugnar del condenado absuelto en primera instancia.

En segunda lugar, la instancia corresponde a cada una de las etapas o grados del proceso, la misma que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o también desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Es así que hablamos, de sentencia de primera y segunda instancia, así como de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o segunda instancia; de modo que, la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso penal.

En tercera lugar, el sistema vigente de recursos en el ordenamiento peruano, resulta trascendental para establecer las características de la revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin llegar a vulnerar el principio fundamental de la pluralidad de instancias; ya que que el fundamento de los recursos, descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, la cual debe estar implícita en toda resolución judicial.

En cuarto lugar, el doble grado de jurisdicción implica revisar si una sentencia de primer grado ha sido emitida cionándose a las normas del debido proceso, sin violentar el derecho de defensa de las partes, a fin de no incurrir en la contravención de los derechos de la persona consagrado y resguardado por la Constitución Política. La misma que resulta esencial para el tratamiento de las características que debe contar la condena del absuelto sin vulnerar el principio de pluralidad de instancias.

En quinto lugar, el doble conforme judicial, exige que, para condenar a una persona por un delito, se deben de haber emitido dos sentencias condenatorias sucesivas. Siendo que, el doble conforme, resulta realizar la corrección de una sentencia arbitraria, mediante el cual el imputado puede solicitar que una sentencia válida sea revisada por otro tribunal, y solo en caso de conformidad por este otro tribunal, desde luego con la condena, para adquirir la calidad de cosa juzgada. Por lo que, resulta ser un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena a requerir la doble conformidad. No cabe duda de que la condena del absuelto sí es posible, siempre y cuando cumpla con las características del procedimiento de revisión de sentencias para condenar al absuelto en primera instancia, sin vulnerar el principio de la pluralidad de instancias.

Por último, a la fecha y estando en esta coyuntura jurídica, hablar de la condena del absuelto ya no debe ser un problema que genere tomar o adoptar posturas, no, al contrario, los juristas, magistrados y justiciables debieran de concentrarse en hacer respetar la esencia de un recurso de apelación en estricto, en que en dicha instancia debiera de garantizarse el escenario adecuado para condenar e incluso absolver a un absuelto o condenado en primera instancia. Para ello será medular respetar siempre los principios procesales de todo juicio oral, el respeto a la prueba nueva, en el escenario de amplitud del recurso de apelación, en consonancia al tan discutido tema de la pluralidad de instancias. Para ello, conforme se ha referido líneas arriba debiera de tomarse en cuenta los sendos pronunciamientos en materia de la condena del absuelto, cuyos precedentes han referido en sobreabundancia, sobre su procedencia y no procedencia. Por lo que, se invita a unificar criterios, buscando un punto intermedio en aras de garantizar una condena del absuelto con las debidas garantías de un proceso penal de corte acusatorio adversarial, en la que rige el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, en igualdad de condiciones, sin discriminación o diferenciación alguna.

8. Referencias bibliográficas.

- Bacigalupo, E. (2005) *El debido proceso penal*.
- Chinchay Castillo, A. (2012). La Condena del absuelto la primera vez duele porque así siempre ha sido, y así siempre será. El Análisis de los artículos 419.2 y 425.3.B. Lima: Gaceta Jurídica, Pedro Alva Monge.
- Devis Echandía, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires. *Enciclopedia Jurídica*. (2020).
- Expediente N° 2008-00220-Huacho, 2008-00220 (Villavicencio R. y Reyes A. 2008).
- Guzmán Ferrer, F. (1982). *Código de Procedimientos Penales*. Lima Cultural Cuzco.
- Guzmán Napurí, C. (s.f.). Los principios generales del Derecho. *IUS LA REVISTA*, PÁG. 01.
- Landa Arroyo, C. (2005). *Convencionalidad del Derecho Peruano*. Lima Palestra Editores.
- Maier, J. B. (1997). *Recurso del condenado contra la sentencia de condena Una garantía procesal AA.VV. de la Aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires Editores del Puerto.
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). Los Medios Impugnatorios del Código Procesal Civil *IUS ET VERITAS*.
- Morales, B. (2011). La condena del absuelto en instancia única en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano A propósito de la Ejecutoria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. *Revista Informativa y de Actualidad Jurídica*, 121.
- Nieva Fenoll, J. (2012). *Oralidad e Inmediación en la Prueba* Lima.
- Núñez Pérez, F. (1969). *La condena del imputado absuelto en instancia única y el recurso de casación, del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima Grijley.
- Núñez Pérez, F. (2013). *La condena del imputado absuelto en instancia única y el recurso de casación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima Grijley.
- Oré Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2006). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima Rhodas.
- Salas Arenas, J. L. (2011). *Función de revisión de mérito del fallo condenatorio respecto de quien fue absuelto en primera instancia del juzgamiento*. Lima de Gaceta Jurídica, setiembre.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima Grijley de la 2° Edición
- Sánchez. (2013). *Los medios impugnatorios*. Lima.
- Sánchez Córdova, C. (2011). *La condena del absuelto en el Código Procesal Penal de 2004* Lima de Gaceta Jurídica.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 3943-2006-PA/TC Expediente N° 3943-2006-PA/TC.
- STC. Expediente N° 04797-2009-PA/TC, 4797-2009 (2009).
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal del Manual del Derecho*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y Motivación*. Lima de la Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vargas Ysla, R. (2015). *La Condena del Absuelto y el Derecho del Condenado a un Recurso Amplio e Integral*. Lima de Rodhas.
- Vescovi, C. (1988). *Los recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en la Iberoamérica*. Buenos Aires de Depalma.
- Véscovi, E. (s.f.). *Recursos judiciales y demás Medios Impugnatorios* Depalma.
- Yaipén, V. (2014). *Recurso de Casación Penal*. Lima - Perú: Ideas.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires de Argentina: Editar.

Pronunciamientos de la Corte Suprema:

Casación N° 280-2013-Cajamarca

Casación N° 454-2014-Arequipa

Casación N° 405-2014-Callao

Casación N° 530-2016-Madre De Dios,

Casación N° 2917-2015-Piura

Casación N° 499-2014-Arequipa

Casación N° 195-2012-Moquegua,

Casación N° 40-2012-Amazonas.

Casación N° 503-2018-Madre de Dios

Casación N° 648-2018-La Libertad

Casación N° 07-2009-Huaura

